



Resolución Directoral Regional

Nº 432-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 JUL 2022

VISTO:

El Informe legal N 53-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de julio del 2022, , Solicitud Registro CUD 1005462, Recurso de Apelación, Resolución Jefatural Regional N° 041-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de junio del 2022, Informe N 180-2022-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de julio del 2022, Oficio N° 346-2022-2022-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de julio del 2022, Expediente Administrativo N° 1009450-2021 , y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta petición, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución;

Que, la facultad que tienen los administrados para el ejercicio de su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente, siempre que se acredite la legitimidad para su ejercicio, es decir que exista un nexo de causalidad entre la decisión administrativa y el presunto perjuicio causado, en ese sentido, se tiene lo prescrito en el Artículo 218° de la norma antes citada, donde señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación; y que el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el recurso de apelación, según el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise y/o modifique la resolución del subalterno de ser el caso, ya que los administrados buscan obtener un segundo parecer jurídico por parte de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1005462, de fecha 22 de junio del 2022, Don Juan Pablo Paucar Yarihuaman, solicita que se declare fundado y declare la Nulidad de Acto Administrativo que contiene la Resolución Jefatural Regional N° 41-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de junio del 2022, por las causales de nulidades prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general aprobado por D.S. N 004-2019-JUS, consecuentemente disponer se emita nuevo pronunciamiento en su oportunidad otorgándome la asignación de Código Referencial Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de Predios Rurales inscritos en zona catastral (Independización Desmembración Parcelación Acumulada), el PDU – PAT 2015-2025 de la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme se menciona en el mismo Informe Técnico N° 277-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, solo se trata de una propuesta de Expansión Urbana, es más el predio materia de pedido de asignación de código de Referencia Catastral con el predio de mayor extensión se encuentra inscrito en los Registros Públicos como Predios Rurales, no habiendo variado su situación Rural a Urbano al no existir el cambio de uso por ello atendiendo una solicitud similar y Escritura Pública de Compra Venta N° 2727, con fecha 18 de noviembre del 2014 firmado ante Notario de Tacna Abog. Rosario Bohorquez Vega, Tramita por



Resolución Directoral Regional

Nº 432 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

15 JUL 2022

FECHA:

la vecina colindante al predio Sra. Aida Lourdes Vda.de Rodriguez con DNI 29292295, el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Ing. Víctor Hugo Cohaila Quispe, emitió el Certificado de Información Catastral, con Cod. de Referencia Catastral 9_3708010_035294 y 9_3708010_035295 con fecha 06 de junio del 2017 y 20 de diciembre del 2016;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 41-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de junio del 2022, el director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastral Rural, en su artículo PRIMERO, **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido efectuado por la administrado, **JUAN PABLO PAUCAR YARIHUAMAN**, sobre el procedimiento de **ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES EN ZONAS CATASTRADAS (INDEPENDIZACIÓN DESMEMBRACIÓN, PARCELACIÓN O ACUMULACIÓN)**, de acuerdo a los considerandos expuestos. Notificado válidamente con fecha 08 de junio del 2022;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 069-2022-OAOCCH-VJPN-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, los Profesionales Olga Aurora Ortega Choque, Ingeniera Agrónoma y Verónica J. Nina Paya, Abogada, concluyen, que de los antecedentes y análisis descritos en los párrafos precedentes es opinión de las suscritas, notificar al administrado Juan Pablo Paucar Yarihuaman, quien solicita asignación de Unidad Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral (Independización); recae en improcedentes según Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, en el Artículo 5° casos de improcedencia indica en el 5.1 No procede los Procedimientos Administrativos derivados de la actividad Catastral Referido en los literales C) Asignación de Código de Referencia Catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios Rurales Inscritos en Zonas Catastradas y Expedición de Certificación de información que obra de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o de vías de trazado y lotización u otros que evidencie un uso distinto al rural. Según informe Técnico N° 277-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, concluye; "Se verifica que el polígono motivo de consulta recae sobre zonificación agrícola (ZA), dentro del área propuesta de expansión urbana por el PDU" además, se ha podido constatar que la naturaleza que la naturaleza del predio es u eriazno habilitado, sin explotación económica y se encuentra destinado para fines de vivienda con trabajo de habilitación para la instalación de agua y desagüe. Por tanto no es atendible su petición en razón que la dirección de saneamiento de la propiedad agraria y catastro rural no tiene competencia expresa en esta materia debiendo recurrir a la entidad correspondiente en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 0196-2016-MINAGRI, en el cual aprueba los procedimientos administrativos y servicios derivado de al actividad catastral así mismo ; en cumplimiento de la ley N° 31145 de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales en el cual establece el Marco Legal para la Ejecución de los Procedimientos de Saneamientos Físico Legal de Predios Rurales;

Que mediante Informe Técnico N° 277-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de junio del 2022, el Encargado de Catastro , concluye que según el contraste realizado se determina con la Base Gráficamente que el polígono a independizar denominado "LOTE - C" recae en su totalidad sobre de la UC 035295 y que el polígono matriz presentado como UC 035346 el cual concuerda con el polígono de matriz presentada por el administrado sin embargo según SSET, dicha Unidad Catastral no cuenta con un área Catastral Registrada, así como tampoco registra la emisión del CERTIFICADO DE INFORMACION CATASTRAL, el expediente se encuentra en PROCESO (CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTE) por tanto al no contar con un CRC este NO SE ENCUENTRA VINCULADA AL SICAR. Se realizó la verificación





Resolución Directoral Regional

Nº 432 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 JUL 2022

en la BGR determinado gráficamente que es polígono presentado RECAE en la totalidad de sus área sobre que el polígono Inscrito con PE N° 1127212 y la UC 035295, se encuentra inscrito sobre 3 predios ya independizados con PE N° 11127212, 11127213 Y 11127214. La base digital del PDU -PAT 2015-2025 de la Municipalidad Provincial de Tacna, se verifica que el polígono motivo de consulta recae sobre ZONIFICACIÓN AGRÍCOLA, dentro del área propuesta de Expansión Urbana por el PDU. En el sistema de Seguimiento de Expedientes y Titulación de Predios Rurales – SSET la UC 035295 REGISTRA COMO TITULAR CATASTRAL A SÁNCHEZ AYCA ARTIDORO DANIEL. SÁNCHEZ AYCA HERMELINDA EDIT Y SÁNCHEZ AYCA CLEMENTE ORLANDO, cuyo estado de expedientes se encuentra como en PROCESO (CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTE) bajo las normas de legales de Dec. Leg. 1089, cabe señalar que dicho predio fue re empadronado en el 29/11/2016 como parte del PRT2 así también se indica que dicho predio se encuentra registrado como MATRIZ teniendo como predios HIJOS a 035346, 035347y 035348;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, a los Gobiernos Regionales y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, con Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016, se transfirió a los Gobierno Regionales los procedimientos siguientes: 1) Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (sólo para propietarios). 2) Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas). 3) Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación). 4) Cambio de Titular Catastral en zonas catastradas. 5) Expedición de Certificado de Información Catastral para la Inmatriculación de predios rurales en zonas Catastradas;

Que, el Artículo 87° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, respecto a la Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas no catastradas señala: "Para la inmatriculación de predios no inscritos en zonas no catastradas y en tanto el COFOPRI no haya efectuado el levantamiento catastral en dichas zonas, el RdP no podrá exigir la presentación de Código de Referencia Catastral ni la visación del plano. Para este efecto bastará la presentación del certificado negativo de zona catastrada emitido por el COFOPRI, el plano perimétrico y memoria descriptiva elaborados por el profesional inscrito en el índice de verificadores de SUNARP y el título a que alude el artículo 2018° del Código Civil";

Que, el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, respecto al Artículo 88° sobre la Modificación física de predios inscritos, ubicados en Zonas Catastradas;

Que, por su parte, el Artículo 89° del Decreto Supremo N 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, respecto a la modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas no catastradas señala: " Los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas no catastradas, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral de dichas zonas, pueden solicitar la inscripción de las modificaciones físicas de sus predios directamente al RdP, sin requerir





Resolución Directoral Regional

Nº 432 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 JUL 2022

asignación de Código de Referencia Catastral ni visación de plano alguno. Para este efecto, además de los requisitos que solicita la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva del área inscrita, materia de modificación física, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el índice de Verificadores de la SUNARP y el certificado negativo de zona catastradas expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico-legal del predio, ni los derechos que pudieran existir sobre el mismo";

Que, asimismo, el Artículo 5°, numeral 5.1 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, establece lo siguiente: "No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural. (...)", ello en vista del Informe Técnico N° 277-2022-FYCT-ÐISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del área de catastro concluye *"Que se realizó la verificación en la Base Digital del PDU-PAT 2015-2025- de la Municipalidad Provincial de Tacna, se verifica que el polígono motivo de consulta recae sobre Zonificación Agrícola (ZA) dentro del área propuesta de expansión urbana por el PDU"*, además debemos de referir que se ha constatado el predio y que su naturaleza es un Predio Eriazo no habilitado, sin explotación económica y se encuentra destinado para fines de vivienda con trabajos de habilitación para la instalación de agua y desagüe, lo cual tiene un uso distinto al agropecuario por lo cual deviene en confirmar la Resolución Jefatural Regional N° 041-2022-ÐISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de junio del 2022;

Que, mediante Informe Legal N° 53-2022-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de julio del 2022, concluye que se DECLARE INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el administrado JUAN PABLO PAUCAR YARIHUAMAN, y CONFIRMAR, la Resolución Jefatural Regional N° 041-2022-ÐISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de junio del 2022, que, RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por la administrado, JUAN PABLO PAUCAR YARIHUAMAN, sobre el procedimiento de ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES EN ZONAS CATASTRADAS (INDEPENDIZACIÓN DESMEMBRACIÓN, PARCELACIÓN O ACUMULACIÓN), de acuerdo a los considerandos expuestos. Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 1009450-2022, a nombre de JUAN PABLO PAUCAR YARIHUAMAN;

Que, en el caso de autos, el administrado formula como pretensión impugnatoria, que la instancia superior, realice una evaluación de los medios probatorios, no siendo atendible esta pretensión, por tales medios probatorios, no cumplen el requisito de procedencia de incorporación de medios probatorios nuevos (ex novo), que son los surgidos una vez iniciados los procedimientos administrativos, o que en caso de su anterior existencia, no pudieron ser incorporados en la solicitud (que inicia el procedimiento) por causas no imputables al administrado(a), circunstancia no evidenciada en el presente caso. De otro lado, el recurso de apelación, tiene como finalidad la evaluación de cuestiones de puro derecho, no observándose del texto del recurso, alegaciones en dicho sentido, razones por las cuales el recurso administrativo de apelación debe ser declarado infundado;



Resolución Directoral Regional

Nº 432-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 JUL 2022

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JUAN PABLO PAUCAR YARIHUAMAN**, y **CONFIRMAR**, la Resolución Jefatural Regional N° 041-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de junio del 2022, que, **RESUELVE** en su **ARTICULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido efectuado por la administrado, **JUAN PABLO PAUCAR YARIHUAMAN**, sobre el procedimiento de **ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES EN ZONAS CATASTRADAS (INDEPENDIZACIÓN DESMEMBRACIÓN, PARCELACIÓN O ACUMULACIÓN)**, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 1009450-2022, a nombre de **JUAN PABLO PAUCAR YARIHUAMAN**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVQ

MFAV/rpc.

